

J. en esta Varon J.

lit. 2. lib. 5. n. 17.

K.

Marant. f. 456, salq. 3.
part. de Reg. Prot. folio
211, n. 17.

Dibe así mismo considerarse que no hay Apelación en todos aquellos casos en que se condena en la misma pena, impuesta por las Leyes K. al delito; pues el dño. á virtud Gracia L. se hace infusa por el Juez, que en este caso se muestra, en ejecución, como si ellas. M., y solo debería limitarse esta regla quando se mostrara, que en aquel particular caso, havia alguna Varon especial, que obligava á deferir, espuesandose en la Apelación, y no de otro modo. N. Y no habiendose hecho en ning. parte de los Autos la menor insinuación que se diese alguna Relación á Vitamar la just. de la Sentencia, se le denegó análogisimamente.

L.

M.

N.

Marant. f. 466, n. 356.
in fine.

De donde se infiere igualm^{te} que la que se interponia ^{4. p. el Rev. Aguiar} en Notariamente frivola, y frustratoria, y por eso

O.

D. Marant. f. 466, n. 345.

Nuestro Cap. tambien innegable, segun es regla incommutad de dño. O. siendo constante que por medio de ella, no se podía conseguir efecto alg. favorable (en dño.) que es el Carácter por donde se conocen, y graduan las Apelaciones.

P.

Salq. de Reg. Prot. part. 2. cap. 2. n. 29.

frivolas, y temerarias P., en cuyo caso puede procederse licitamente á la ejecución de la Sentencia, sin incurrir en esso alguno, ni exponerse al Vicio de la Causa. Todos, que no se Causan, ni preparan por semejantes Viueros, que tienen contra si todo el terreno del dño. Común.



Q.

Salq. de Sup. n. 30.

Común. Q. Y por las Leyes se abarrecen tanto extra

Apelacion, que se hallan impuestas penas para los q
se valen de ellas, segun los et. et. mas Pues de peccim

de las causas, otras Arbitrarias, y otras huna con
al Castigo hasta con la pena de excomunicacion por la comuica
cia que en si encierran. S,

R.
starant. f. 465 n. 345, la de Infamia. R. y por los Canones puede procederse
y 347
S,
starant. fol. 465, n. 34.6

Tambien ~~es de no de Especial Allex iou~~ que la misma
Muger de Aguilar en una de sus escrivias, (y es en
el de 250) ~~se~~ Abiertamente confesaba la just.
de la Sent. y aun Reconocio que juradamente se le me
gaba la Apelac. por hallarse conuicto, y confeso en el
delito de homicidio, con la calidad de Francisco,
y Allevada: ~~y esta Confesion es tan eficaz, y poderosa~~
por dno, que esta sola bastaba para desbar Canonizada
para spm. la denegacion del Recurso. Pues sin embargo
de las Altas Recomendacion. que goza la Resperable Auto
ridad de la Cosa juzgada, que no puede desvanecerse
ni con el puzero de Anseuimientos Nuevamente

T

hallados ~~T. esta sola es bastante para~~
de toda su fuerza, si la misma por llegas a confesar
que la Sentencia que ha obtenido es injusta. y
ya se sabe por que principios podra ser suficiente,
para emendar la fuerza de la cosa juzgada, quando
obviere a ella hallandola especificamente conuicta

D



y con todas las Calidades de una perfecta Executoria,
 y no para impedir la Apelacion que en esta Casa es muy
 Dio preciso para obtener la Reversoria, incompatible
 sin duda con el Merito, y justicia de la Sentencia,
 y de la denegacion del Recurso, conferida por la misma parte.
 A mas de que siendo inventada toda Apelacion para
 el fin de algun gravamen en caso de toda Reversoria
 implorar el Remedio sin manifestar el Mal, y
 aun confesando que no lo havia.

X

Lib. 4. de concio. ad eugen.

San Fernando (X) que venia muy altamente
 penitencia de estas Maximas, aunque conicia que el
 Remedio de las apelaciones ^{de los hombres} era muy necesario y comun.
 Confesaba que venia a ser cañero, por que muchos
 Abusaban de el, no por venirse Quaxados, sino por
 otros fines, opuestos a la justicia; y asi pedia a
 la Sumidad de Eugenio terz, que procurase acabar de
 ello; ordenando, que no se admitiesen las Apelaciones
 fribolay, y afectadas sino solo las juras de modo que
 el Remedio de ellas no sea refugio, sino Refugio.

et las mismas Leyes, y Maximas juridicas
 hasta aqui allegadas, Amado no pequeña fuerza a
 la costumbre. De quien Reciben la m. comparacion
 de su Privilgio, y de la just. que encierran; pues
 Medio de ella pasan de las tablas, a escribirse en



Com. de lons f. 93. n. 2.

92

executar las sentencias de Muerte en semejantes Delitos,
sin otorgar la Apelacion; en que nada hay, que no sea muy legitimo
y justo. Asi se vio que en la causa que se siguió por Robo de
la custodia estando con la Sagrada Hostia; siendo Assessor
de ella el Sr. D. Josef Antonio Pexis Oydor honorario
de Siv. Domingo, se condena al No á pena de Muerte,
y havíendose mandado executar, sin embargo de Apelacion.
(previniéndose assi en la misma sentencia, sin haver
Substanciado separadamente este Artículo) menos de que
este procedimiento, se hubiese desaprobado, se dió en Oración
por S. M. por ello, al Alcalde Ord. que entonces era
D. Fernando Gutierrez de la Torre, en la Cedula q.
se expidió de Acuerdas de haver dado cuenta de este
suceso.

Tambien he negado yo el Asistidor de Guerra
la apelacion, en otros casos por Muertes hechas en
esta Ciudad, con traicion, y alrevesia, y assi lo executé
con los tales Reos que dióran Muerte Violenta al Sr.
Fran. Juanate Secretario que fue de este Virreynato,
tomandolo dormido á media noche en su casa. El
mismo Examen di para asusciar negada la
Apelacion á los dos Negros que mataron al Sr. mismo
Almo D. Pablo Serrano, espandolo para ello con
Armas de fuego en un rancho del camino de su



80
hacienda por donde segun la costumbre que tenia, debía
fiosamente pasar aquella hora; Igual Resolucion
dió en la Causa de otro esclavo por haver Daño Mu-
lta a su Amo Premigio Marquez ^{castrando} ~~castrando~~ ^{castrando} ~~castrando~~
castrado en el Platanar de su Hazienda, donde le dió el
primer Golpe quasi separada la Cabeza. Y en la q.
se formó contra Juan Pramos, por haver venido
de Piracica Guiania a los Indios barbaros, que
Arrazaron el Pueblo de San Jeronimo, Causando
Diferentes Muertes, se tomó la misma Resolucion
de despreciarlo sin. Ojala apelara alguna, pues el
mas de hallarse confeso, de haver executado una de
las Muertes que se hicieron, estaba canario de
haver hecho otras, y puesto fuego con sus propias
Manos, y abrasado la q. A mas de el públ. delito
de conducir los Indios para destruir aquel Povo,
como lo hicieron, llevando la Miera a mayores
Armedades, en que parece no se ha hecho otra
cosa que dar cumplimiento a las Leyes que
encargan estrechamente a las Justicias en Indias
el Cese de la Delicia publica Anoces, y erranda-
lara, y Satisfacer a la Pindicta publica. En
otros casos no comprendidos en estas Disposiciones
se han Orogado las Apelaciones, y otros havrendose

*
acapite

sentenciado á muerte el Año pasado á dos Soldados por
 el Consejo de Guerra, dictáronse yo el Auditor de
 suspenderse la ejecución, y darse cuenta á S. M. por que
 obine havia mandos bastante para ello, y así se hizo. Y
 cuya Razon pende la Resolución en el Supremo Consejo de
 Guerra. Si vieros Bre y otros semejantes Exemplares
 de Excepcion de la Ley, de una nimia severidad, o demerito



Yo, q. se acercaria
 á lo injusto, q. es para el terror, y castigo de los Delinquentes, en unos
 podria sospecharse Paris tan incensos, y dilatados como los de America,
 de mi Ruego asimismo.
 En llevar á efecto, las en que si para el castigo de los crimos que se frecuentan
 Penas Capitales. q. no
 Entiendo debe hacerse. Se hubiera de esperar la Resolución de las Audiencias,
 No es ciertamente mi voluntad que se castigase muy tarde, y quando
 la razon inaceptable, á la que se ha ya olvidado el delito, como la brevedad, y
 ternura q. inspira la humanidad. Respeto pronta just. tan encargada por las Leyes especiales
 to. de un infeliz á q. las leyes destinadas en los otros Tribunales publicos, y encaminados
 al Patibulo, pero con el fin de hacerse de las Causas. A por la falta que
 lo q. no soy dispensa de ellas, ó á lo menos de su seguridad en los
 dor de ellas, ni debo ser
 mas pido, y que lugares cortos, otros perduran á sup. p. uicione es
 como un vicio de dilatación; por que sin embargo de la suma digni-
 nista, esto obligo lancia, y exactitud escrupulosa de tan justificados Tribu-
 á cumplirlas con el nales, que tanto han varado siempre, y trabajan
 + inflexibilidad, y firmeza, q. nales, que tanto han varado siempre, y trabajan
 Ordenan, viniendo diariamente, en llevar muy laudablemente las obliga-
 gas obrantes se cionas de su instituto, á pesar de sus vicijs. que
 oponen. al Exemplo de la Republica. Vindicarse estas Causas; ó por que debiendo despachar

de puro Oficio, no hay para que las ^{se piden} Reuocadas, y a
los pases que son Mesarios, para su Despacho, o por
la Multitud de negocios, en que suele hacer otros
que se estiman de preferencia, no da lugar a entender
en ellos, como ha sucedido en la Causa ^{de}
que se halla en esta Pr. Causa condenada a Muerte,
y pende la Causa en la Pr. Aud. ha el espacio de
años, y aunque se tiene not. cierta, se ha de
Minorado la pena solo a diez años de Prisión,
Aun no se ha Vuelto la Pr. Provision que correspondía,
para ponerle en su Destino, que desde luego le sería
Meno Quaroso que la Carcel; pues siendo esta
Estarada, es Sepultura de Vicios y Consumpcion de
los buenos, asunto de los enenigos, y castigo donde
se prueba la fidelidad de los Amigos. I. Por donde
los Mo. Macilentas con la hambre, acorrendo
con la perniciosa, y otra penalidade es Quisima
viene a mirar con Amoros o por el fin de su Vida,
para Morir menos, y poner término a sus angus-
tias, y trabajos. En que bien podrá suceder que de
este modo queden mas castigados los Vicos, pero no
mas satisfecha la Vindicta publica, que solo deve
hacerse a la vista de todo el Pueblo. Con esto
Crehemo haver sincerado compleram. el procedim.
en no haver Otorgado la Apelac. con arreglo



T. B.
Tarip. de carcer. n. 10

X. B.
Acapoe

á las Leyes del Reino. Tan que esperamos cesará
ya en el D. N. Asesor, la esmerada que le causó en esta
parte la Resolución poniéndolo en el dictamen que dio
á D. E. que aun le hubiese sido denegado este Recurso.

Después haora á examinar qual haya sido este
haverá conciderado al Mercedo que se hizo ^{de los respectos á las leyes militares} ~~de los respectos~~
de Millones, la primera vez por Morano, quando
se hallaba denegada la apelación al No, y se iba á poner
en Capilla; y la segunda después de estar ya introdu-
cido en ella, y esmerada por el mismo caso la esmerada.

*
Acapire

* Como el Animo del Coronel no era hazer presente
el fuero de cíviltias, sino apacocharse de la angus-
tia del tpo. para reprehender el Animo de los Juces,
y embarazar ~~la causa~~ ^{de la just.}, se mantuvo sin
embargo de la not. ^{de la Sentencia} que tenía, antes ~~de esta causa~~
y se le ha probado, sin haver deducido cosa alguna,
hasta que lo encuro por su oficio de A. D. de Marzo,
en cuyo día devia haverse puesto el No en Capilla.

En el expuso, que con motivo de lo que havia subido el
día anterior de los Vigiles, estando en Cavildo, en orn.
á la causa que se le seguía á Cayetano Aguilar, Soldado
de cíviltias de una de las compañías del cargo del
Sargento m. D. Josef Lopez Duran, por una muerte
que se le atribuía, en que parece no se havia tenido
presente el fuero Militar que gozaba por no haverlo



Reclamado el Defensor como devia, se havia informa-
do que Dña. Mucuz, havia sido hecha en tpo. que
el citado Cayetano Aguilar, se hallaba viviendo
en esta Guarnición en el Batallon de su cargo,
del qual havia sido separado el mes de Febrero
del pasado año de 82, con los demas militantes
de las compañías sueltas, que haviam venido al
Vlto, bajo cuyo supuesto suplicaba se mandase
al Esno, lo parase los Autos que se haviam for-
mado, para con su lista imponerse si efectiva-
mente havia sido hecha la Mucuz en tpo. q.
servia en el Batallon, a fin de representar lo
que correspondia con arreglo a lo mandado en
las P.^{as} Ordenanzas. * Euse hacia por qualquiera
imparcial que circunspeccion seria la de los
Tribunales, que Vigor al de la Justicia, qual la
fuerza, y merito de la publica Disciplina, y qu-
al la Autoridad, y respeto de las Leyes, sin
la respetable firmeza de la casa juzgada, se
hubiese de quebrantar ^{y suspenderse} ~~para no dar lugar a~~ su evasión
solo por el merito de una Representaz, hecha por quien
no es parte, formada con indigestion, y producida en tpo.
en que no podia recibirse. Pues quando sea así que
hubiese cometido el delito en tpo. que servia ^{el Rec.} ~~accidental m.~~

*

Acapite



15 12

sugero al Batallon de milicias del Cargo del Coronel, tam-
bien los que se le havia despido de el, y llamado con los
demas que havian venido para el Vello, y en este caso, es
indubable, que ya no tenia autoridad, ni posesion alguna,
para apersonarse, por quien ya no era su subdito, como suce-
de en los demas fueros de Castilla, Agricultura, y otros privile-
giados, que despues que dejan de gozarlos, no pueden ser
vclamados por sus Antiguos Superiores, aun por aquellos
mismos delitos, que cometieron quando se hallaban en
pocicion de las prehemerencias, y prerrogativas de sus dis-
tamientos, o Marcas, como hablamos terminantemente
del fuero de la Guerra lo fuere el Sr. Coloniano diciendo:
que podran ser juzgados por qualquiera Juez aun de
los delitos que cometieron quando eran soldados, y de
esto sienta este Sabio Autor, aun hablando por contra-
pocicion a los Jefes Naturales de los militares, no tiene
la menor duda que sentiria lo mismo, con Mr. Vason,
Respecto al Coronel de milicias, que solo lo era accidental-
mente de Cayetano Aguilar. Y su Jefe Natural que lo
era D. Josef Lopez Duran como Sang. m. de las mili-
cias de Lorica, ni quando verifico su prision, y llevada
a esta Ciudad, ni en todo el progreso de la Causa, ni en el
de su proceso, que precedio, tubo fama que desidia



solo proporcionada en aquellas circunstancias a turbar
 el curso de la just. a que debia ser toda prerrogativa J.
 Pues si no hubiera sido este el sincero concepto que se
 formó de la indeterminada, y confusa Representa. de Mou-
 re, en dñ. a los fines que por entonces cautelosamente
 Oultó, aunque se tenía muy propuestos, no podría haber
 se estado bien a colar, que el Govno. era el Tribunal
 propio de los Militares, para rebatir, con eso, la dñcción
 del suero, que se apuntaba.

Lo sumamente reparable que Moure hubiese
 asegurado en este Oficio, que solo había tenido noticia de la
 Causa, que se seguía a Aguilar el Es. Arz. en el Cav. Cr.
 quando de la Ciudad Informan, conesa plenamente susifi-
 cado haverla tenido muy anticipada; pues el mismo Defen-
 sor d. Nicolas de Tubiana, asegura haver ido a casa del
 Coronel, a tratar de la Causa, para instruir su defensa,
 e imponerse a los Capítulos del Reglamiento, como efectivamente
 llevo hasta copiar algunos para el efecto. Lo que con tanta
 falsa Suposición, quiso cubrirse del cargo, que se le ha he-
 cho de no haver conocido el suero en tpo. Operano, quando
 le correspondia esta personalidad, que de ningún modo le
 toca, como se ha visto, habiéndose procesado el Ni. Dupue
 de estar Despido del Batallon de su cargo, no solo no logró
 concitar su conciencia a esta transacción, sino que con
 mas circunspecta la falta de sinceridad en sus proceim.



congrue la commoción del Pueblo, procediéndose de un modo
tumultuoso, empujando lances arriesgados, y escandalosos
con escarnio de las Tribunales, poco respeto de las Leyes,
y de la Autoridad pública.

Los Juices en tales casos hallándose ciegos de la just.
como aqui se estaba con toda evidencia, deben usar muy
cuidado, para no dar lugar a las contestaciones, y procesas Arrog.
con que se incurre muchas veces librar a los Jues de seme-
jantes Delitos; aprovechándose de la estrechez del ojo, para
sorprender, y Angustiar el animo de los Juices, como aqui
lo practicó el Coronel, con larga premeditacion, y estudio, y

Asi lo advierte terminantemente el Tomanclo de. diciendo, que
semejantes contenciones, son de aquellas que los Catalanes
llaman panzas, y en Castellano Equivalo ^{+ frustracion} que no tienen
color alguno de just. y que por eso se suelen reverear para
alegarlas. en ipso. Crudo, ~~per~~ impedia, que las Sentencias
Criminales no se lleven a debida execucion; por cuyo motivo, Arre-
stos ^{+ esta} haverse desatendido lo que se propuso en el caso de
que habla, y era nada menos que de immunidad. Con
mandando sin embargo de illa executar la Sent. siendo
tan palabras de este autor tan del caso que parece no
hubo menos presente la premonicion de Alcure que la pluma
con que escribia. El Sr. Arce no ha querido darse por
entendido de en exceso, tan equivooco a la sinceridad utilitar,
que a por que se tendra complot alguna con el Arce

D.

De pace. Nubrial deiss. -
256 n. 2o ibi; Hoc con-
tento erat in illis quas
nos fiambras dicimus,
que nullum habent jus
sive coloris sed solum viser-
sari ut allegantur in pun-
cto crudo, ne sententia
criminalis executioni
mandentur =



que esta sea *Sen. A.* en el *Cono. S.* sin embargo de lo pido
por el *Señ. Fiscal*, y de la *Licencia* dada por el *Gob. de la Plaza*.

Y para que con mas claridad se vea que esta
Representacion es *incompetiva*, y que por ella
no debe deferirse la *execucion*, hacemos presente que la
sent. A. puede tener la *aparejada* ~~en~~, e por que no se haya
apelacion de ella, y haya quedado *incurrida*, por el
ministerio de la *Ley*, aunque la causa sea *criminal*,
pues la *Pr. disposicion* *E.* que habla de esto las comprehen-
de a todas, o por que la *sent. A.* sea de las *privilegiadas*,
o *inapelables*, de cuya naturaleza era la que se pronunció
contra *Cayetano de Aquilar*; pues luego que el *Juez*
declara *Asistir* esta *Calidad*, o deniega el *Virey* con-
formandose con las *Disposiciones* de las *Leyes*, queda en
equilibrio; y con este ultimo pronunciamiento termina todas
las funciones que le corresponden como a *Ministro*
de *Justicia*, sin poder executar otras que las que
miran, y tienen en *rendencia* al simple, y puro hecho
de executar, quedando para lo demas, como una perso-
na privada, pues el *Señ.* le desmuda de toda otra *facul-*
tad.

Conseguientemente, no solo le es prohibido *suavemente*
bolver a conocer de lo juzgado, que es un *sacrilégio* su-
mo *J.* sino tambien *declarar* la *execucion* de las *Sentencias*
Capitales; y si lo hace queda por ello *Obligado* al *Tribu-*

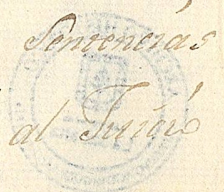
+

⊕ E.

Leg. 4. tit. 18. lib. 4. R. C.

⊕ J.

Don. in Cap. 13. de re. jud.
n. 6.



F G

Por infringir. lit. c. n. 633, de Presidencia, sin embargo que el No pudiese Comunicar muchas
aliquantas, como son Salsuras, Salicaciones de caminos, y otros

F H

Por. ibid. n. 635. H. o de el Principe H. que las cosas, o cosas especies, fueran admisible
se embarazaria muy fuertemente. la causa de la just. quando
para llegar a ella se ha pasado por el traxido de los juicios,
y habiendose cometido todos los terminos prescriptos por la Ley,
han venido a quedar ultimamente circunducidos.

F Y

Por. lib. 3. cap. 14. n. 21. Y. Matricias, advierte Y. que los Juces sean diligentes y virtu-
toso para que se acaben las causas de los Pleitos, no dan-
do lugar a las Dilacion de Ausencia, que los Malhechores
pretendan para evadirse, y librase de las penas, sino que
procuren que primero llegue a los Superiores la noticia
del Castigo que la de la Culpa. Y que assi mismo no dilaten
la execucion de las condenadas a penas corporales, por que esto

F J

Por. ibid. n. 22. J. es Moverlas mas a los pleitos, y Car. Ocas. a que
Renuncen sus confesiones, o se encapen de las Carceles H.

F K

Apud. car. 9. 34. n. 6. K. Y por eso desaprobaba Angelo F. la conduca de ciertos
Asesores, que se mostraban indulgentes con los Pleitos,
en diferir la execucion de las penas, para que pudieran
con estas Dilacion Obtenen alg. Gracia. Cuya practica, y
modo de pensar, no podia justificarse, ni con el
pues no se pueden de las Abogadas, no pueden inten-
tar cosas injustas aunque sea defendiendo a pobres,



Tom. lib. 3. var. cap. 1. n.º 2.
66. in fin.

y personas Misericordias por favorecida es ² y así lo
hacia la Antecasa grande de Caxxon, aun quando se
fendia á lo Ves.

Se ha visto quon poderosas y eficaces hayan
sido las Razones, por las quales se denegó al Coronel
de Milicia es la Vista de los Autos, que pidió el día
en que ovia el Vto haver sido puesto en Capilla, y
y conmensarse por este mismo hecho la execuci, sin que
en su Oficio hubiese expuesado individualmente el
Oficio á que dirigia su Representaci, con el dolo, y lo
á protestar iudicaria lo correspond. con Arreglo á
las R.º Ordenanzas, mas como en estas no hay Art.
Alguno, en que pueda ser ^{de} ~~de~~ la Verificaci en los
Autos á la Capitania Gral, nunca pudo por el merito
de esta solicitud venirse en conocimiento de que esto
fuese por enganches la puerenci.

Esta se Viso ^{el denigrio, p. el} ~~se~~ Viso ^{mas}
estrecho, y Angustiado, ^{Caso} en que el Vto se hallaba ya
puesto en la Capilla, para ser sacado despues al
Partido. Y este es el epõ. que el Sr. Assesor
de V. C. Narra habiõ, dictaminando que por ello
debiõ suspenderse la emersi, por cuyo defecto, que
supone, ^{contra} ~~sea~~ Nosotras la Multa de 50 p.º.
pero ^{que la redaccion} ~~que~~ ^{extempornea, y exigencia}
ahora, manifestarlo con evidencias

circunstancias disminuyen enarramente las funciones
de los Jueces, y que no pudieran impedir la perfección de

N.
enaren ibi. n. 39.

O.
ley. 5. tit. 17. p. 2.

P.
enar. ibi. 39. in fin.

la ejecución; lo que compuesta con muy cogidos rrazos

del tro. Común, y la ley de parricida que claramente padriene

que siendo caño d' juicio sin algun pleito de escamienato,

de Jus. de Muerre, & de perim. de múmbro se deve

largo cumplir. Y así se enseñan las l. d. d. E. & quienes

solo conceden que deve suspenderse la cauz, quando la causa

de la immunidad, que se aliga es Nueva, y que haya obres

venido a la Senescra, como sucedría si el Reo hiciese

fuga de la cauz, o se escapase de la potestad de los Alguaciles,

quando se movaban al Suplicio, y se acogiese a la g. Ch.

o al Sacramento que va con el Seño. Sacramento de la

Q.
N. 36. Qui anne
solu.

Y añade que procediendo en estos terminos los Jueces,

no se exponen de ningun modo al peygu de la excomu-

nion, y la razon que da el caño Autor es, la de no

crear ya en potestad de los Ministros, augmentar la

pena disminuida, ni suspender la cauz; por haver

quedado cerrados de toda jurisdiccion, y facultad para

R.
ibi. n. 45.

ello, y como para incursar en lay cauz se

deve supre suponer Culpa Mortal, originada de

S.
ibi. n. 46.

la contumacia, no pueden comercar, quien comen-

de esse Arbitrio por las Leyes, para poder obterer.

T.
ibi. n. 48. in fin.

De una cauz venidera a enar los dos gruyros



Lar.

Ya con esto nos persuadimos que el Sr. Asesor aquiesca
rá su escrupulosidad. Que no le causará novedad se hubiere
Negado la Apelar. Fue el epō. en que se Negó la Quenta
que debía darse á P. C. no fue hazil para ello seg.
ha sentido en su Decrarnen, como no lo es para
alegar la inmunidad Eccl. después de hallarme el
Veo en Capilla. Yes forzoso entender que tho S^{no}
llamó epō. abit aquel en que se hallaba Aguilár en
la Capilla, por la Razón prevenida de haverme
Comprehendido tambien á mí el Sr. Fran. en la Multa
de Cingueria p^a, quando contra de los Autos, que
mí nombreon. de Acompañado, fue la Dispensa de
la excusa. por la noche; y al otro día por la ma-
ñana se dio el Decrarnen que no debía suspenderse
la just. en cuya conceq. se sacó el Veo al Suplicio.

Y á mas de los Motivos que quedan expuestos Anu-
ba, y obligaron al trascurrido, ó equibocaz. de tener á Caye-
tano de Aguilár por Paisano al epō. de la sent. y tambien
quando se le denego la Apelar, y no haver consultado de Oficio
á la Capitanía Sacil. en Solicitud de la Aprobac. se añade
hacia que aunque es cierto que por la Carta escrita por
el Periquibir d. Antonio de Arevalo al Sr. C^o de
Milicias de Leuca d. Josef Xpou Duran, constaba.



que havia servido en las Milicias, y lo mismo se deduce
de la lra. del Capitan de Guanaduz. d. Plaz de Ayo 5,
y de la diminuta certificacion del citado Duran; como ninguno
de estos Documentos fue agregado a los otros, para hacer
constar el suero de Aguilar, sino para intentos diversos,
no hubo necesidad de fijar la concidencia en eso, sino en los
fines a que cada uno de ellos se enderezaba. La carta del Sr.
d. Antonio Azebato escrita al Duran; es principalmente
dirigida a proporcionar la captura del Vto, y aunque en ella
le significo que havia servido en las Milicias, esta expresion
(a mas de que habla solo de juramento) solo fue entonces dirigida
a darle senas, y comprobar la identidad de la persona, y
facilitar su conocimiento, y verificar la prision. Consequientemente
en tan de poco o ningun momento, tenen presente el
conten. de esta Carta, para examinar la Just. de la Causa,
que aunque los Juces muy exactos, viendo escrito al mar-
gen su contenido ~~omision~~ ^{omision} ~~muchas veces~~ la lecion; como
pudo talvez suceder con esta, leyendo solo la nota que
se havia puesto al Margen del testimonio de ella, y
se agrega al expediente y decía: Carta para la prision
de Aguilar; pues seria conatatoria dedicarse a leer
una Carta que se havia librado para la prision del Vto,
despues de allarme esta, tan bien asegurado en la Carcel.
Lo mismo sucede con la lra. del Capitan de Guanaduz.



de P. Blas de Ayos, esta no se presentó para probar q
Aguilar era Miliciano; sino para fin muy diverso,
qual era el probar la coartada, y hacer ver no podía haver
cometido el delito. En este supuesto cierto, y que consta de
los Autos, lo que unicamente se debió examinar fue, si la
Coartada se hallaba o no probada con la producción de la
Ley, y demas alegaciones del No por Vason del Jp. Pero
nunca hubo motivo para suspender el juicio en orn. al
juicio, de que no se hablaba sino casualmente por inciden-
cia, y de tiempo precario.

La Certificación de Duxam conduce menos q
la de Anarcidemas. Este documento se dio a petición
de D. Nicolas de Soza, pidiendo expusiese en ella, si no
era cierto que en Jp. Oportuno hacia oculto denunciando
el suceso de Aguilar para que como Sarg. m. de
Miliciano tomara las providencias que tubiera por
convenientes. Al fin se intimase de que se creyese
que o obligaba al delito, o se le arguiese de alguna
complicidad, y así circunscrita una vez su conducta,
quedo la certificación en los Autos sin necesidad de hacer
de ella otro Placado, ni otro uso que pudiese tener. V. N.
de la averiguacion del delito, y su castigo.

Se pedirá averiguar no obstante, y decir que constan
de en tres lugares de los Autos aunque incidentalmente



que Aguilar ha sido servido en las Milicias, no consta
en las Razones dadas hasta aqui. A esto se responde que
si el Juez que conoció de la causa, hubiese sido puramente
Ord. podría ser así; pero no habiendolo sido el Govor. que
exercia indistintam. la jurisdicción Civ. y Militar.
Qualquiera Juez que solo subiera *aquella Ord.* sin
poder conocer contra los de el privilegiado fuero de Milicias,
no tiene duda que viendo alguno de los expresados do-
cumentos, se havia de llamar así mismo, reflexionando
que el No. no era su Subdito, y que conseqüentemente
no podía proceder contra el, y Monociéndole desde el primer
paso obligado a suspender el conocimiento se abstendría,
y remitiría el Proceso a Tribunal competente. Pero como
el Govor. es Juez respecto de las Subditos de Ambas
jurisdicciones, por ninguno de los expresados documentos
debió hacer esta novedad, sino proseguir en la causa con
el mismo Abresor, y con el mismo Sr. que indistintam.
serven para las causas de Ambas jurisdicciones,
por cuyo motivo, y el de haversele mandado poner inadverti-
damente (como arriba se ha dho) en la Cancel, donde se le
dio sin darsa alg. que indicase su fuero, jamas se hizo
alto en ello, ni hubo presencia para consultar de oficio la
Sentencia al pto. que se pronuncio.

A estas Razones debe Aguirarse otra y es q.

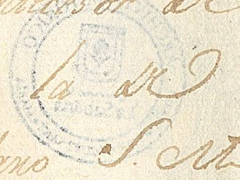


Cayetano Aguilar es el primer Teniente de Milicias, en q.
por haver leído pena de muerte debia consultarse
la Sencencia á la Capitanía Genl. Y así aun quando
desde el principio hubiese sido tratado como á Militiano,
podria haver ocurrido un Natural trancucido en No
Consultar de oficio la Resolucion. como sucede muchas
veces en aquellas cosas, que no se practican de ord.
cuya circunstancia hace que no ocurriendo, ó desistiendo
fácilmente de la Memoria sea excusable qualqu.
en Ord.

VI

Aquí qdo todo, y
sigue despues, donde
Cita la letra B.

Quando se ha ido hasta aqui para Disculpar
el que no se hubiese tenido presente que Aguilar
sigue despues, donde
Cita la letra B. lo para la Junta, y expone
Asesor tiene, en apoyo muy solemnemente, y muy ilustrado
por hallarse fundado en un hecho del mismo
de desercion con q. en que hallandose, clara, y
decisivamente impuesta solo la pena de dos años
de Presidio por el Art. 6.º cap. 6.º del Reglamento de
Milicias, dictaminó al Excmo. Sr. Anuncio de
D. J. de castan. de Flores, se le impusiese la de
presidio perpetuo, por cuyo motivo Excmo. Sr. M.



V. Dob. tom. 2, fol. 93o, n. 131

miran à la Just. contra la practica que deve guardarse en estos Casos, y està tan encargada por los A. A. de m. puid. y de m. politica, que aconcepan que spñe. que los Jueces procedieren bien en lo substancial, no deve hacerse prohiba inquirición contra ellos #. Ni que se repare en Menudencias #. Ni se les de pasar, y carga por cosas livianas #. Y que los cargos que se les hagan, devan ser por estado acomodado, y decente, y que por tal Tomance se signifique la culpa, que no se ofiende ni enuestre la persona #. Pues es bien sabido quanto pueden estas cosas para disminuir la estimas de los que mandan en la Opinión y concepto del Vulgo #. Por cuya Razon deven ser las pruebas contra los Jueces muy claras, y Manifiestas como con la Opinión de Fr. Tomas lo enseñamos muchos #. Y aunque los casos sean de tal Naturalidad que procediéndose contra otras personas particulares pueda atribuirse culpa no se presume esta contra los Jueces que por dño. son llamados buenos Parens, y tienen las Leyes de ellos tanta confianza, que proceden en todo con zelo à la Just. que le dan muy largas Vencidas, y Arbitrio especialmente en las Causas Criminales; siendo esta Grande Caxido, y favorable presunción que gozan los Jueces en las cosas de su Oficio, una Vigla, y conclusión asentada en dño. #. Y aun siendo cerrados, y havienço visto el proceso, y examinado el Cro. dño.

X. ibid. n. 59

se repare en Menudencias #. Ni se les de pasar, y carga por cosas livianas #. Y que los cargos que se les hagan, devan ser por estado acomodado, y decente, y que por tal Tomance se signifique la culpa, que no se ofiende ni enuestre la persona #. Pues es bien sabido quanto pueden estas cosas para disminuir la estimas de los que mandan en la Opinión y concepto del Vulgo #. Por cuya Razon deven ser las pruebas contra los Jueces muy claras, y Manifiestas como con la Opinión de Fr. Tomas lo enseñamos muchos #. Y aunque los casos sean de tal Naturalidad que procediéndose contra otras personas particulares pueda atribuirse culpa no se presume esta contra los Jueces que por dño. son llamados buenos Parens, y tienen las Leyes de ellos tanta confianza, que proceden en todo con zelo à la Just. que le dan muy largas Vencidas, y Arbitrio especialmente en las Causas Criminales; siendo esta Grande Caxido, y favorable presunción que gozan los Jueces en las cosas de su Oficio, una Vigla, y conclusión asentada en dño. #. Y aun siendo cerrados, y havienço visto el proceso, y examinado el Cro. dño.

Y. ibid. n. 134

se repare en Menudencias #. Ni se les de pasar, y carga por cosas livianas #. Y que los cargos que se les hagan, devan ser por estado acomodado, y decente, y que por tal Tomance se signifique la culpa, que no se ofiende ni enuestre la persona #. Pues es bien sabido quanto pueden estas cosas para disminuir la estimas de los que mandan en la Opinión y concepto del Vulgo #. Por cuya Razon deven ser las pruebas contra los Jueces muy claras, y Manifiestas como con la Opinión de Fr. Tomas lo enseñamos muchos #. Y aunque los casos sean de tal Naturalidad que procediéndose contra otras personas particulares pueda atribuirse culpa no se presume esta contra los Jueces que por dño. son llamados buenos Parens, y tienen las Leyes de ellos tanta confianza, que proceden en todo con zelo à la Just. que le dan muy largas Vencidas, y Arbitrio especialmente en las Causas Criminales; siendo esta Grande Caxido, y favorable presunción que gozan los Jueces en las cosas de su Oficio, una Vigla, y conclusión asentada en dño. #. Y aun siendo cerrados, y havienço visto el proceso, y examinado el Cro. dño.

Z. bob. lib. 5, cap. 1, n. 133

se repare en Menudencias #. Ni se les de pasar, y carga por cosas livianas #. Y que los cargos que se les hagan, devan ser por estado acomodado, y decente, y que por tal Tomance se signifique la culpa, que no se ofiende ni enuestre la persona #. Pues es bien sabido quanto pueden estas cosas para disminuir la estimas de los que mandan en la Opinión y concepto del Vulgo #. Por cuya Razon deven ser las pruebas contra los Jueces muy claras, y Manifiestas como con la Opinión de Fr. Tomas lo enseñamos muchos #. Y aunque los casos sean de tal Naturalidad que procediéndose contra otras personas particulares pueda atribuirse culpa no se presume esta contra los Jueces que por dño. son llamados buenos Parens, y tienen las Leyes de ellos tanta confianza, que proceden en todo con zelo à la Just. que le dan muy largas Vencidas, y Arbitrio especialmente en las Causas Criminales; siendo esta Grande Caxido, y favorable presunción que gozan los Jueces en las cosas de su Oficio, una Vigla, y conclusión asentada en dño. #. Y aun siendo cerrados, y havienço visto el proceso, y examinado el Cro. dño.

A. bob. en el memor. de

se repare en Menudencias #. Ni se les de pasar, y carga por cosas livianas #. Y que los cargos que se les hagan, devan ser por estado acomodado, y decente, y que por tal Tomance se signifique la culpa, que no se ofiende ni enuestre la persona #. Pues es bien sabido quanto pueden estas cosas para disminuir la estimas de los que mandan en la Opinión y concepto del Vulgo #. Por cuya Razon deven ser las pruebas contra los Jueces muy claras, y Manifiestas como con la Opinión de Fr. Tomas lo enseñamos muchos #. Y aunque los casos sean de tal Naturalidad que procediéndose contra otras personas particulares pueda atribuirse culpa no se presume esta contra los Jueces que por dño. son llamados buenos Parens, y tienen las Leyes de ellos tanta confianza, que proceden en todo con zelo à la Just. que le dan muy largas Vencidas, y Arbitrio especialmente en las Causas Criminales; siendo esta Grande Caxido, y favorable presunción que gozan los Jueces en las cosas de su Oficio, una Vigla, y conclusión asentada en dño. #. Y aun siendo cerrados, y havienço visto el proceso, y examinado el Cro. dño.

B. bob. lib. 8, cap. 1, n. 203

se repare en Menudencias #. Ni se les de pasar, y carga por cosas livianas #. Y que los cargos que se les hagan, devan ser por estado acomodado, y decente, y que por tal Tomance se signifique la culpa, que no se ofiende ni enuestre la persona #. Pues es bien sabido quanto pueden estas cosas para disminuir la estimas de los que mandan en la Opinión y concepto del Vulgo #. Por cuya Razon deven ser las pruebas contra los Jueces muy claras, y Manifiestas como con la Opinión de Fr. Tomas lo enseñamos muchos #. Y aunque los casos sean de tal Naturalidad que procediéndose contra otras personas particulares pueda atribuirse culpa no se presume esta contra los Jueces que por dño. son llamados buenos Parens, y tienen las Leyes de ellos tanta confianza, que proceden en todo con zelo à la Just. que le dan muy largas Vencidas, y Arbitrio especialmente en las Causas Criminales; siendo esta Grande Caxido, y favorable presunción que gozan los Jueces en las cosas de su Oficio, una Vigla, y conclusión asentada en dño. #. Y aun siendo cerrados, y havienço visto el proceso, y examinado el Cro. dño.

C. bob. ibid. n. 199

se repare en Menudencias #. Ni se les de pasar, y carga por cosas livianas #. Y que los cargos que se les hagan, devan ser por estado acomodado, y decente, y que por tal Tomance se signifique la culpa, que no se ofiende ni enuestre la persona #. Pues es bien sabido quanto pueden estas cosas para disminuir la estimas de los que mandan en la Opinión y concepto del Vulgo #. Por cuya Razon deven ser las pruebas contra los Jueces muy claras, y Manifiestas como con la Opinión de Fr. Tomas lo enseñamos muchos #. Y aunque los casos sean de tal Naturalidad que procediéndose contra otras personas particulares pueda atribuirse culpa no se presume esta contra los Jueces que por dño. son llamados buenos Parens, y tienen las Leyes de ellos tanta confianza, que proceden en todo con zelo à la Just. que le dan muy largas Vencidas, y Arbitrio especialmente en las Causas Criminales; siendo esta Grande Caxido, y favorable presunción que gozan los Jueces en las cosas de su Oficio, una Vigla, y conclusión asentada en dño. #. Y aun siendo cerrados, y havienço visto el proceso, y examinado el Cro. dño.



con todo eso lleguen á errar, y pacerir injusta Sentencia,
no quedan Obligados á satisfacer por que han cump. con
hazer lo que está en su pte.; pues no errar en Nada, y

D. tener Memoria de todo, Mas es en Divinidad que de
humanidad. # Mayormente quando no estan precisado

Bob. l. 1. cap. 3. n. 27 y lib. 1.
Cap. 6. n. 25

en sentir de S^{to}. Tomas, Capetang, y otros á la exactísima
dilig. debiendo poner solo aquella que prudentemente pide

E
bob. l. 1. Cap. 6 n. 3. in fin.

la Naturaleza de los Negocios # pues no nos obliga Dios
á ansiosas, y escrupulosas Arreiguaciones, siendo suficiente
proceder con la prud. Madurez, y justificación que buenam.
capire en la calidad de las Materias que se ofrecieren

F
Solor. lib. 3, pol. cap. 2, n. 18

y condicion de las persona. # Así mismo fundar
conviene á la Autoridad de los mismos Jueces á la de el

Rey que los ha nombrado, y á la utilidad pública, se presume
proceder bien, y que informaron legalmente su Arbitrio,

G
Solor. lib 3, cap. 2, n. 16

y cumplieron con su obligac. y que, por esta Razon deve
disimularse algo por no turbarlo, y embarazarlo. todo # de

Manando de los mismos principios que no sean congrejos

H
S^{to}. Christian
lib. 1. Cap. 21

publicam. con facilidad # para que se les conserve el Respeto,
y Autoridad que necesitan en execucion de la subditura, en q.
como advierten las Leyes no pueden dexar de tener mal que

viene. # Nota agin buelvo. y entre el S^{to}. Arseser tiene
á hora haz yo el Auditor de Guerra p^{re}nto

(C)



á la suscrita Superioridad de V. E. como faltando el Sr. Asesor á estos principios, y á otros mas claros, y eficaces me Arroyo de Vinciente en el caso de Juan de Agestas, y se certifica que yo le falté al fuero de Militicias para Muñarme en otros cinquenta ff. Pero V. E. reconocerá con que Vasones, y con que Just.

En este Exped. se hallan Agregados Docum. irre-fragables, y por ellos se hace constar, que quando el Comd. Sr. D. Juan Pimentea, estubo en los Auditos con que se valia entonces para hacer eterna la Causa que seguia Pedro Tomas de Villan, y no entregarle jamas el caudal o Caudal que le pertenecia de sus herencias, como la Resoluz. de contener el Arroyo de Agestas Mandandolo al Presidio, con mi Certamen, ni yo Sr. ni yo le tubimos por Militiano, ni era tenido por tal en todo el Publico pues sin embargo que aquel era tpo. de Guerra, jamas se le vió con la faja, ni otro distintivo que indicase era Militiano, ni menos hizo el Sr. una sola vez. En un aquel mismo dia que tubo el Casaca en la Casa de Mour, á presencia de los Confesores Arroyo Contador. y del Comd. de la Causa, murmurando muy Grande á uno de los primeros, con las palabras que constan de la Certifica.



de

del mismo Lono, aparece que Agrestas se hallaba preso
de Paisano. Con que no habiendo sido tenido por Mi-
ticiano, ni en el concepto de el Publico, ni en el de el Sr. Pi-
mienta, y mi; mal puede enjir el Sr. ~~Assesor~~ se le hubie-
ra tratado como el tal, para que se le hubiera puesto
preso en el Quarey, y no en la D. Carcel, y consiguien-
temente no fue preso, ~~hubsese~~ sonados en un J. del
Conocer, y circunstancias del Sr. Pimienta, que mere-
cio ser Anuncio de D. C. sin dar lugar alguna a que
se hubiera hecho presente lo que va expuesto; pues habien-
do presentado Agrestas en 24 de Dic. que fue el dia en q
por contener su Orquillo, se le destino al Presidio; se mandó
en la misma J. suspender la provid. y quando el Sr.
Pimienta, y yo esperabamos que el Sr. Assesor no
procederia sin pedimos informe de qualquiera provid.
que le pareciese meras fassa, sin cuyo Requirero no deven
Vivocarse seg. la Ley, ni las determinacion. de las J.
de las Alcaldes; salio intempetivamente participacione
Resolviendo el Assunto el dia treinta del mismo Dize.
Quando no lo esperabamos por estar cerrado el punto, que
No se debe hacer pasajo de J. supachendidos con
tan inesperada Resoluz. en ese tpo, y mandando el Sr.



su concepto, y por el contrario, en este ^{Op. de} me trata de
Vinculadas, y Multa separadum. en otras cinquenta p. En
el de el Sr. Josef Vergara buelve á verificar el mismo
Concepto, y á Verdadame la misma p. hecha en lo
de Agencias; y en el de Domingo Medina, manda agregar
la de Oficio, sin pedimento de parte, queriendo que
en todos estos procesos corra por defecto mio lo que de
no haver sabido qd. ignorar en el principio no pudo
ser una falta suya, imputable como ~~la~~
~~Expo. sexta~~
En, pero en el día una remoción escarabosa, y mal aben. La
con la buena fe, y con la sinceridad supuestas las Vaciones que
han fundadas, y no tienen Respuesta. Y si el Sr. Abogado quiere
de satisfacerlas, yo condesciendo gustosamente en que lo haga,
y á este fin he dado las Venciones que le tengo propuestas
para que pueda dictaminar libremente en este particular
Ducado de que D. E. quede mas satisfecho de la Just. A
con q. me vio precisado á Velamar una providencia
Dudas contra unos principios que hasta ahora no han
Negado oponerse en duda por nadie.

Del mismo Carácter es la otra Vacion en que funda
la V. A. V. A. de que mi mismo Conventuero
sin Velamar. Abg. acusaba havarselo. f. de Ag.
tas al f. de Militias. Se ha dho. y en el Capitulo, f.
de Agencias de lo Eguio Causa separadamente por ha

N. Agustín Ineco 27 244

Atentado en Conde. Cuan se le probó por el Sr. Agustín Ineco
 que no era Utilitario, y temeroso de que la Causa no se
 perdiese en contra suya Casquandole la Ciudad que cometió,
 Mantuvo los Autos puestas ya en estado de Sentencia,
 sin querrelas entregar al Sr. para que la traspase al
 Despacho, y como la pte. contraria que era el Ciudadano
 Agustín Ineco no instaba, ni la Causa se era de Oficio
 se quedaron sin Resolver por este motivo, como toda constad
 cumpliam. de la Certificación del Sr. Obispo que con
 Agregada de estos Autos. Y si se hubieran llegado á San
 Resoluz, entonces se hubieran hecho presentes al Excmo.
 Sr. D. Juan de Flores los agravios que concernia al Ciudadano
 Ouitamen, como se ha hecho hacia, y efectivamente este fue el
 Animo del Sr. Pimental, y mio, Oingue despues por
 el largo tiempo que havia pasado casimos que la
 pte. dictaba no renovar estas Especies que se hallaban
 ya citadas: por que *Verdad es que jamas podiamos*
persuadirnos que pudieran ^{+ en nocivos} verse en modo de discutir tan
tema, y tan serena como el de el Sr. Acosta, que havia
de tratarse de las gntas propias de la moderacion, y de el No-
 bilísimo Obispo del Sr. Pimental en olvidar estas
 Especies para adquirir defectos que nunca cometeriamos.



Las Leyes de una Jurisprud. solida enseñan que toda
presuncion ^{cede} a la Ley, que por sí misma es tan clara,
y tan ilustrada, y seria congrua ^{para} a este principio
y tan ilustrada, pero no funda el P. Asesor en otros
principios sus Dicramenes, y por que una vez ~~aparece~~
dijo que si no haver Molestado, Reclamado al Sr.
Francisco en el ~~Consejo de Argemas~~, ~~Simanaba~~ ~~de~~ que
no ~~condenamos~~ con que ~~hacete~~, ha ~~tenido~~ la ~~triste~~, y
Alun los ~~q. d. s.~~, para no ver los ~~Documentos~~ ~~que~~
querellosos que ~~contra~~ el debil argumento
presuntivo, q. se forma de no haver Recla-
mado, la providencia de Argemas, prevale-
ca, Contra la Evidente prueba q. se dio
de la Justa ignorancia, q. legitimam-
me ~~licuraba~~, En orden a su ~~alibitamiento~~
q. quando no fuese fraudulento, como
se ~~Requirio~~ ~~despues~~. En los ~~statos~~, no de-
bia producirse, (p. lo menos es bien pro-
bable En Dio) ^{alguno} ~~efecto~~, favorable, p. q. la ~~Comp~~
cion y prerrogativas, del Suero, aun Ecle-
siastico, no ~~compere~~, al q. no ~~diste~~ el ~~Habi~~
to ni ~~servic~~ a la Iglesia, y ~~aun~~ tampoco
el Militar, al q. ni ~~servic~~ al Rey, ni ~~diste~~
el ~~Ornitome~~, como nunca ~~servic~~, ni ~~diste~~
Argemas. Por cuyas ~~Razonas~~, y ~~alimento~~ el
pedim. ⁴⁰ ~~mas~~ ~~del~~ con las ~~promesas~~ ~~reprogras~~.
A. C.



Exmo. Señor

D. Joachin de Arce y Aguirre Teniente de Govor,
y Auditor de Guerra de esta Plaza, y D. Juan Berris
Abogado de la Pl. Audiencia del Distrito, y Secretario de
Cartas de D. E. en el Pleito que tenemos interpuesto ante
su Superioridad, y se nos ha admitido por decreto de 22 de
Abril, sin haver desaprobado la execucion de la Justicia que
se mando hacer por el Govor. interino D. Proque de Guisoga
con juramen Nuestras en la persona de Cayetano Aguilon,
por el homicidio pasionario que executó en Tomar Segovia
ante D. E. con nuestro mayor sumario N. d. i. n. o. p. a. r. e.
mos, y decimos; En su superior Justificación se ha de servir
V. d. en todas sus partes la expresada prov. d. absolviendose
de las Multas que respectivamente se nos imponen, aprobando
en sus com. y dando por legal n. o. p. a. r. e. procedimiento en haver
aconsejado al Govor. llevar a debido efecto la ~~sent.~~ que
havia ya pasado en Autoridad de cosa juzgada; declarando
Asi mismo por lo que toca a mi el Teniente de Govor
que no he incurrido en defecto alguno que ^{ofenda} ~~causa~~ al fuero
de Milicias, en el caso del Melero Juan Baptista
de Agueras, y que conseqüentemente no hay la N. d. i. n. o. p. a. r. e.
en el fondo
que depositó el Sr. Asessor para la multa de cinquenta



pesos ^{la qual es grave} en ^{este} ^{caso} ^{que} el ^{de} ^{real} ^{decreto} ^{de} ^{el} ^{compro} ^{de} ^{mi} ^{conducta}, ^{de} ^{este} ^{fin} ^{de} ^{la} ^{documentos} ⁱⁿ ^{fragables} ^{que} ^{constan} ^{agregados} ^{en} ^{este} ^{caso}, ^{en} ^{que} ^{hize} ^{ren} ^{en} ^{entonces} ^{por} ^{aquellos} ^{autos} ^{el} ^{modo} ^{de} ^{proceder} ^{del} ^{caso}. ^{son} ^{Antes} ^{de} ^{el} ^{Señor} ^{Don} ^{Juan} ^{Pimental} ^{siendo} ^{Gobernador} ^{de} ^{esta} ^{Plaza}, ^y ^{mi}; ^{pues} ^{para} ^{ello} ^{mis} ^{mis} ^{ra} ^{de} ^{lo} ^{que} ^{se} ^{exponen} ^{en} ^{este} ^{caso} ^{de} ^{la} ^{Justicia} ^y ^{de} ^{las} ^{Leyes}. ^{Para} ^{proceder} ^{con} ^{la} ^{claridad} ^{que} ^{es} ^{de} ^{vida}, ^{exponer} ^{ligeramente} ^{el} ^{hecho} ^{de} ^{los} ^{autos} ^{en} ^{quanto} ^{conduca} ^{en} ^{la} ^{inteligencia} ^{de} ^{los} ^{puntos} ^{que} ^{se} ^{invenzan} ^{de} ^{esta} ^{causa}, ^y ^{es} ^{en} ^{los} ^{terminos} ^{siguientes}.

* Luego que se tuvo noticia en este Gobierno que se havia desaparecido Juan Segovia, sin saberse de su paradero, con el temor publico de haverle sacado ^{de} ^{esta} ^{Ciudad} ^{Cayetano} ^{de} ^{Abiquilar}, ^{con} ^{el} ^{pactado} ^{de} ^{ya} ^{en} ^{comprar} ^{personas} ^{de} ^{compra} ^{bando}, ^y ^{haverle} ^{muerto} ^{abrazado}, ^{se} ^{proveyo} ^{auto} ^{en} ²² ^{de} ^{Mayo} ^{del} ^{parado} ^{de} ¹⁷²⁰ ^{por} ^{el} ^{Dirigido} ^{Don} ^{Antonio} ^{Arce}, ^{que} ^{entonces} ^{era} ^{Intendente} ^{del} ^{Gobierno} ^{de} ^{la} ^{Plaza}, ^{mandando} ^{se} ^{procediese} ^{en} ^{la} ^{competencia} ^{de} ^{Informar} ^{para} ^{venir} ^{en} ^{conocimiento} ^{de} ^{lo} ^{que} ^{hubiese} ^{ocurrido}, ^y ^{administrar} ^{justicia} ^{como} ^{se} ^{hizo} ^{efectivamente}.

* En fuerza de las ordenes que se despacharon para la Obsequio



52
ción del cirado Cayetano Aguilar, que resultó del su-
masio quaxememes insidado de haver cometido el crimen
delito de puidicion en la persona del Sr. Segovia, lo
temió el Sargento m. de Milicias D. Josef Lopez
Duran, como se ve de su oficio de p. de; y como este Jefe
que lo era suyo, no hubiese hecho mencion alguna
que Aguilar era militiano, mandó el Burg. Fr.
Anton. Anabal, luego que llegó, se le pusiese en la Pl.
Caxcel, poniéndolo Fr. Paisano, sin la distincion de
Mandante a alguno de los Quaxelos de Milicias, p.
que esta circunstancia hubiese llamado la atencion de
concederle como Militiano, y tratarle como tal. Siem-
-do aqui muy digno de notar, que el mismo D. An.
Anabal, ^{se le debio olvidar} inocentemente, ~~no hizo mención~~ para
dar esta p. de. que en la C. de que puso al Burg.
m. de Milicias de Borica le significaba que Agui-
-lar habia servido como militiano en esta Plaza,
y se havia licenciado con los demas; pues el haver-
-la recordado lo hubiese hecho asegurara en el Quar-
-tel, y no habria habido la ocasion, y p. de. en
Origen, por donde comenzó a temerse en la causa
por puramente Paisano, procediéndose assi en todo.



el progreso de ella ^{bases de} ~~de la causa~~ ^{con esta persuacion, y} con
cepto ^{ocurrencia} ~~sin que hubiera~~ ^{en contrario} ~~era,~~ ^{que de} ~~propósito,~~ ^y ~~discre-~~
^{ta} ~~ta~~ ^{la adreza} ~~ta~~ ^{rencia} ~~de~~ ^{la} ~~comidada~~ ^{para} ~~la~~ ^{causa}
^{ag} ~~impresion~~ ^{primera} ~~imborrable.~~

La idea de que Cayetano Aguilar era Paisano se
acabo en Parificax (sin que se hubiese nunca jurado Juras
que obligan a fijar el suicio su el fuero que gozaba) con su
declaraz. ^{N.º 49} en que siendo ^{interrogado} ~~interrogado~~ por su Patria, edad, estado,
y ejercicio absolvió enteraam. la pregunta sin expuesor su alistam.
en las Milicias; havienido jurado lo mismo en la confesion que
le hizo en la Caxcel y o el Auditor de Guerra, y como ^{N.º 120} de
los Autos en que ^{respondiendo a} ~~abstenerse~~ la misma pregunta ^{de} sin primera
deklaraz. ^{comunicada} ~~comunicada~~ en el propio silencio de su ejercicio en
Milicias. Es constante que si en alguno de estos lugares lo hubiese
expuesor como que son los que el oño tiene determinados para la
condicion. que se van a los Vas, y traxales segun su calidad,
y fueras (a cuyo fin a mas de otras cosas se ordena es semejante a
inquisiciones) ^{preguntas,} si huviera vallado la ^{equivocada} ~~equivocada~~ ^{expresion,} ~~expresion~~ ^y
^{de} ~~motivos,~~ ^a ~~traxable,~~ ^{como} Paisano,
como Paisano ~~en~~ ~~hacer~~ ~~certidumbre~~ ~~en~~ ~~concordar.~~

En estos terminos corrió la Causa, sin que ni Aguilar
ni su Defensor, hubiesen recurrido al tribunal en su punto
el fuero de Milicias que goza, ni tampoco en el tiempo que



expuso no debía hacerse executado, sin consultar la Sentencia
con la Audiencia del Territorio. Y satisfaciendo a este reparo, ^{por el punto q. se ha mencionado} havimos
presencia a la elevada consideracion de V. E. no haverse comunicado
a esta Ciudad Cédula ni otro P. or. n., que lo disponga, ni hay Letra-
do que tenga not. de ella, y por el contrario ponemos en la alta consi-
deracion de V. E. para interinizar el procedimiento de haverse concebido
se executará la Sentencia sin necesidad de consultarla, ^{+previamente} el literal
contenido de las Leyes de Indias que son penentorias en ^{te} ejercicios en
el asunto.

La p. n. es la Ley D. tit. 10, lib. 5. de las Municipales
cuyo tenor es el siguiente = Por evadirse los V. os de las penas en
" que estan condenados por sus delitos, y especialmente en casos Militares,
" Apelan a las Audiencias, con que se suspende la execucion, y dilata
" el Castigo en perjuicio del buen exemplo, y disciplina Militar,
" que concierne en la obediencia y respeto de los Superiores. Y por obviar
" semejantes Cavidas Mandamos a los Presidentes, Oidores, y Alcal-
" des del Crimen, que no impidan ning. execucion de las que pudieren,
" y debieren hacer, conforme a Dios los Presidentes, Gobernadores,
" o Capitanes Generales, y los demas Jueves Ordinarios de sus Distri-
" tos en los casos que no se deban admitir las apelaciones para
" efecto de suspender, y dejen que las causas corran J. su camino
" conforme a Dios, asistiendo con particular cuidado, exemplo, y

3
buen gouño. al castigo de los delitos, que se debieren tomar ^{de} forma
que los ministros ordinarios, y extraños sean Vesperrados en sus Per-
sonas, y ordenes.

La segunda es la Ley 16. tit. 8. lib. 7. ^{q. Casi dice se}
"Habiendo venido por bien de Resolver que los Virreyes, Presidentes,
"Gobernadores, Conregidores Alcaldes Mayores, y ordinarios, y otros
"Jueces, y Justicias de las Indias, no pudiesen executar sentencias
"de Muerte en Españoles, o Indios, sin comunicarla primero
"con las Audiencias de sus Distritos, y con acuerdo de ellas, pena
"de Muerte de que fue pena. Voluntas expruar a los Virreyes,
"y Presidentes, cuyo Telo, obligaciones, y dignidad, nos dieron motivos
"para expruarlos de esta Regla: hacra por justas Causas, y
"consideracion. sin los inconvenientes que Resultarian de esta Reso-
"lucion en perjuicio de la Justicia publica es mena. Voluntas,
"y mandamos a los Virreyes, Presidentes Jueces, y Justicias de
"Nuevas Indias Occidentales Islas, y tierra firme, que en todas las
"Causas de qualquiera calidad que sean, contra qualquiera
"Españoles Indios, esclavos, y mestizos. Observen, y guarden
"lo dispuesto en Ordenanzas de las Indias, y Leyes de estos Re-
"ynos de Castilla, que tratan de las penas, y comminacion, que se
"deben imponer a los Delinquentes, y que executen sus senten-
"cias aunque sean de Muerte en la forma que en ellas, y



11 y conforme á Dios se contiene administrando justo. con la libertad
11 que conviene.

Y por que estas dos Leyes se refieren, á lo que esta dispuesto en
Las de los Reinos de Castilla; puntualizaremos la ley R.ª de Casado,
que es la que habla de el delito de Cayetano Aguilar, prohibiendo q
en el no se conceda la Apelación, y es la Ley 16.ª tit. 23.ª parte 3.ª La
11 (dice)
11 Jueces conocidos, e Revalidadores de los Pueblos, e los
11 Mayordomos de ellos en aquellos reales bollicios, e los foradores,
11 e Revalidadores de las Prácticas, e de las Quédas, e de las Ovas Mu-
11 geres Religiosas, e los falsadores de oro, e de plata, e de moneda, e
11 de sellos del Rey, e los que oxatan á Feudas e A trueción, e
11 Alere qualquiera de estos dho. dichos, á quien sea probado por
11 buenos ojos, e por su conciencia fecha en juicio sin premia, que
11 fuere alguno de los Yerroz de suso dhoz, luego que lo fuere probado,
11 mandamos que sea fecha en el la justicia, que mandam la
11 Leyes de este Reino. Libro. El Maguer se quierca alzar de
11 la Sentencia que fue dada contra el; Defendemos q.
11 non le sea Revalidada. esto tenemos por bien por que
11 los que tales yerroz hacen yerran mucho contra
11 Dios, e á nos e contra el p^ublico de los Pueblos.
11 Es de notar, ^{+ aqui} que aunque la Ley dice que la confesión
del delito sea hecha sin premia, es lo mismo si hecha en el
Tribunal se vacifica despues pasadas cinco, y quatro dias
ante el Juez, como explicando esta misma Ley 16.ª



abrirse sabiamente el Dobavilla (~~Libro 1.º de las Leyes de Indias~~) con-
probandolo con la Ley (~~4.ª de las Leyes de Indias~~) ~~de Muestram commo~~
~~en~~ la Ley de Parrida.

La Ley 1.ª tit. 8.º lib. 6.º de Indias manda á toda es-
las Justicias, que averiguen, y procedan al castigo de los
delitos, especialmente publicos, atroces, y escandalosos, con-
tra los culpados, y que guardando las Leyes con toda pre-
sion y cuidado sin omision, ni descuido, usen de su
jurisdiccion, pues asi conviene al castigo publico quietud
de estas Provincias, y sus Reinos. ^{ya se dexa de} ~~no~~ ^{de} ~~podrian~~ ^{adminis-}
trarse las Leyes con esta precion, si no tubieran la facultad
de executar, sin embargo de apelar, en los casos
comprehendidos en la citada Ley de Parrida, ^{podrian} ~~se~~ ^{adminis-}
trar just.ª con la libertad que conviene como lo ordena
la Ley 1.ª tit. 8.º lib. 7.º arriba citada, si esta debiera limitar
se contra el literal contenido de la de Parrida, que
es incerta, en perjuicio de la Justicia publica.

(A)
Decad. 5.ª lib. 1.º Cap. 8.º

Hablando Herrera (A.) en sus Decadas de Indias de
las disposiciones que se havian tomado para el mejor govierno
y administracion de justicia de ellas, reconoce la misma
legislacion, para que no se admitan otras apelaciones
en las causas de Muerte, ó Muñidas de Miembros,
que aquellas que debieren ser recibidas conforme á otro
Ley 13.ª tit. 18.º lib. 4.º de Indias, y la Ley de Castilla (B.) que impone pena á los Jueces



93.

Ley 13.ª tit. 18.º lib. 4.º de Indias, y la Ley de Castilla (B.) que impone pena á los Jueces

que no orogan las Apelaciones, solo habla en los casos, en que deben ser admitidas.

Si deve parecer cosa dura, que se nieguen por dho. las Apelaciones en los delitos enprehendidos de la Comun Vegla por su atrocidad; pues la Ley Real

C.
leg. 10^a s^{ta}ly ibi: en los Pleitos criminales en que si fueren probados, hay Muerte, o perdim. de Miembros no den alca. se hallan otras muchos en cuya detestacion no da: ni en la sent. definit. se oye a los Vios en sus Apelaciones, como se puede ver en las citas del Margen. D.

del estilo, C. no la concedia Generalmente en aquellos Crimines, en que, siendo probados, devia imponerse la pena de Muerte, o mutilar de Miembros. Y assi se hallan otras muchos en cuya detestacion no da: ni en la sent. definit. se oye a los Vios en sus Apelaciones, como se puede ver en las citas del Margen. D.

D.
Marru. cont. 2. n. 3^o
C.
De quo Marru cont. 2. n. 1^o

Pascinchiendo de la practica de otros Reinos ^{de} no admitia apelacion en lo criminal; esta la misma observ. en el fuero Militar; en que jamas se concede de los Concejos de Guerra Criminals, aunque salgan condenados los Vios a pena de Muerte, y solo puede suspenderse la execucion por el Comde. o Capitan Genl. si reconociese haver conocida injust. que deve comparecer, con el dictamen

F.
Art. 58. ut s. trat. de las Pr. Ordenanzas

del Auditor de Guerra. F. Pero fuera de lo dicho, y conzuyendome en el Capitulo hay muy poderoso por donde se le nego la Apellaz. a Cayetano ^{mas allas} y se le q. por haver sido la Muerte que dio a Tom. Jeyovian, hecha fuera de p^oblado con las calidades de



Q.
leg. 2. tit. 13. lib. 8. R. C.

H.
leg. 3. tit. 13. lib. 8. R. C.

traición, y Aleveza, incurrió en uno de los Casos com-
prehendidos en las Leyes de la Hermandad, y seguridad
en uno de los mas Graves Q., y es constante, y Sabido
que se ha de conocer en esta especie de delitos, sin embar-
go de Apelaciones ni Suplicaciones, que se hagan para
los Juces superiores, ni de inhibiciones que se den, puy.
los Pios como dice la ley. H. por huir las penas
que merecen, procuran largar Dilaciones, assi antes
de ser condenados como despues, y á las veces embian
Procuradores, y Defensores que en su nra. Obsequio
de fuero de Jurisdicción, y otras veces apelan
de los Proccesos, y de las Sentencias que contra ellos
son dadas, y si á esto se diese lugar, la Just. de la
Hermandad no seria temida, ni respetada, mandandose
por eso que los Juces de ella conozcan de todos estos deli-
tos, y casos, segun las disposiciones de las Leyes
y que en las Causas que assi conocieren, ó hubie-
ren prevenido, y amirados, no se entrometan
otros Juces algunos, ni conozcan de su Oficio, ni
á petición de parte, por simple Querela,
ni por vía de Apelar. Nullitas, ni de otra manera
alguna, y que sin embargo de todo ello, y no
cuidando de qualquiera Mandam. ó Inhibicion.



que les hagan proceder, y enunciar sus senten-
tencias, y excomuniones segun lo quieren las
dhas leyes de la Hermandad: con que si por
esta expresa Pl. Diposición no deve admitirse
excepcion alg. Ni de fuero ninguno sea propuesta
en tpo., ya se desia ven, con quenta m. Razon
debieron ~~Suspenderse~~ la execuz. de Aguilar por el
fuero de Militia que se propuso con indigeccion,
y despues de estar enuncada la Sentencia,
y al tpo. en que iba a ponerse en Capella, y otras
Circunstancias, por donde en su lugar
Ni podra decirse que este modo de proceder
es privativo a los Alcaldes de la Hermandad
pues la Ley Pl. V. concede prevencion en estos
delitos, a los Juces Ordinarios, que primero comen-
saran a conocer, para que continuen las causas
con arreglo a dhas Diposiciones, que desde
luego no se han formado en obsequio, y Quacia
de aquellos Ofi., sino en odio a la particular
Atrocidad de estos delitos; y assi deve por uno,
y otros, darse la debida satisfaccion a la
Vindicta publica; a cuyo fin esta concedida
igual prevencion en las Leyes de Indias,
y que se guarden las de Castilla que

Ley. 10. tit. 13. lib. 8. Pr. C.

